El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

**AUTO / PREVARICATO POR ACCIÓN / ELEMENTOS Y CARCATERISTICAS DEL TIPO PENAL / SOLICITUD DE PRECLUSIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA POR ATIPICIDAD / SE ACCEDE / Proceso civil ordinario de reivindicación de domino de un bien inmueble. /**

“Acorde con lo expuesto, observa la Sala que la esencia de la controversia planteada por el denunciante, surge como consecuencia de su inconformidad con lo resuelto y decidido por parte de la Jueza CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ en la sentencia calendada el 13 de noviembre del 2.014, en la cual no se accedieron a las pretensiones formuladas en la demanda de acción de dominio al dar por probada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, para así concluir en dicho fallo que la parte demandante no cumplió con la carga que le asistía de acreditar uno de los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria, en atención a que el fundo reclamado no se encontraba inmerso dentro de los linderos del predio de propiedad del demandante, aunado a que se trataban de dos predios diferentes que colindaban entre si y que el predio pretendido por el demandante había sido adquirido legítimamente por el demandado mediante contrato de compraventa suscrito con el Sr. SENÉN DE JESÚS GIRALDO SERNA, quien fue el mismo que le vendió al demandante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ el predio denominado “La Playa”.”

(…)

“Sobre lo anterior, vemos que tanto el quejoso como su apoderado aseveran que la Jueza denunciada se equivocó porque no debió acoger el dictamen pericial rendido por el perito HENRY VALENCIA ARCILA, el cual catalogaron de falaz, acomodaticio y producto de una manguala, y que por el contrario se debió inclinar por las pruebas documentales que demostraban las irregularidades y mendacidades acaecidas en la escritura pública en la cual se dice que el demandado adquirió el supuesto bien denominado “La Paz”, bien este que acorde con lo certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por su ubicación y linderos se encontraba inmerso dentro de los predios del inmueble de propiedad del demandante, o sea el denominado como “La Playa”.”

(…)

“Siendo por lo tanto obvio que si se aprecian dichas pruebas acorde con las reglas de la lógica y de la sana critica, de una u otra forma se tenía que llegar a la conclusión a la que se llegó en el fallo injustamente redargüido de prevaricador, o sea la consistente en que el demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía de demostrar que el bien reclamado en reivindicación era de su propiedad, a pesar que pretendió utilizar unos documentos expedidos por una Entidad Publica en cuya producción el demandante había incidido, y más por el contrario de la realidad probatoria se logró demostrar que el demandado era el legítimo propietario del inmueble objeto de reclamo, el cual es un fundo colindante complemente diferente que el de propiedad del demandado.

Es más si cotejemos lo resuelto y decidido por la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ con los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía en la indagación adelantada en el presente asunto, se tiene que dichos elementos de juicio demuestran que la Jueza Indiciada estuvo atinada al afianzar su decisión en el dictamen pericial efectuado por el experto HENRY VALENCIA ARCILA, por lo que no le asiste razón alguna a los reclamos efectuados por el demandante, los que como atinadamente lo expuso el representante del Ministerio Público son los propios de una persona que tozudamente no ha querido aceptar lo resuelto y decidido por un Juez de la Republica en consonancia de los cauces del debido proceso, (…)”

(…)

“Por lo tanto, acorde con la realidad probatoria habida en la presente actuación, la Sala colige que la decisión tomada por la Jueza CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ no puede ser redargüida de prevaricadora, en atención a que ese fallo se profirió en consonancia con el acervo probatorio puesto a su consideración, el cual demostraba que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para que se tornara procedente la acción de dominio deprecada en el libelo.

Siendo así las cosas, se concluye que la sentencia proferida por la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ se encuentra ajustada a derecho, porque se insiste las pruebas fueron analizadas y apreciadas de manera conjunta y acorde con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y por ende ante la ausencia de uno de los elementos normativos que integran el delito de prevaricación: “Que la decisión sea manifiestamente contraria a derecho”, la susodicha letrada no pudo haber incurrido en la comisión del reato de prevaricato que le ha sido endilgado por parte del denunciante.

En consecuencia se concluye que le asiste la razón a la petición de preclusión impetrada por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, debido a que de los medios de conocimientos exhibidos por el Ente Acusador lograron demostrar la atipicidad de la conducta punible endilgada a la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ cuando profirió el fallo proferido el 13 de noviembre del 2.014 cuando fungía como titular del Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta localidad.”

**Citación jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del trece (13) de febrero de 2.013. Radicación # 40.254. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta # 941 del 19 de octubre de 2016 H: 8:15 a.m.

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Hora: 9:00 a.m

Indiciada: CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ

Delito: Prevaricato por Acción

Rad. # 66001600003630150583500

N.I # 37979

Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.

Decisión: Profiere preclusión de la investigación.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver sobre la procedencia de la solicitud de preclusión impetrada por la Fiscalía 3ª Delegada ante esta Corporación dentro de la indagación adelantada en contra de la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, quien ha sido sindicada de incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que dieron génesis a la presente actuación fueron denunciados el 11 de noviembre del 2.015 por parte del Sr. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ, quien sindicó a la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ de haber incurrido en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, cuando en su calidad de titular del Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Mínima cuantía de esta localidad, en las calendas del 13 de noviembre del 2.014 profirió una sentencia dentro del proceso civil ordinario de reivindicación de domino de un bien inmueble impetrado por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ en contra de ALCEDO ANTONIO LONDOÑO.

En dicha denuncia, asevera el quejoso que a partir del mes de mayo del 2.013, por intermedio de apoderado judicial, instauró una demanda civil en contra del Sr. ALCEDO ANTONIO LONDOÑO HURTADO, la cual tenía como propósito que se le reivindicara la parte de un predio de su propiedad que de manera arbitraria había sido ocupada por parte del Sr. ALCEDO ANTONIO LONDOÑO.

Como supuestos fácticos que erigieron el libelo civil impetrado en contra del Sr. ALCEDO ANTONIO LONDOÑO HURTADO, el denunciante aseveró los siguientes:

* En el año 2.001 le compró al Sr. SENÉN GIRALDO SERNA un predio denominado *“La Playa”*, ubicado en la vereda *“El Retiro”*, corregimiento de *Morelia,* de esta municipalidad, sobre el cual, una vez que hizo actos de posesión y dueño, permitió que el Sr. ALCEDO ANTONIO LONDOÑO efectuará sobre el mismo actividades de limpieza, desyerbe y de construcción, en atención a que para ese entonces residía en el extranjero.
* A principios del año 2.009 regresó al país y encontró que en el predio de su propiedad habían efectuado una serie de mejoras y unas construcciones, pero que por motivos laborales en el mes de noviembre de ese año tuvo que abandonar nuevamente el país.
* A su regresó en el año 2.011, se dio cuenta que el predio se encontraba cercado y dividido en dos lotes, siendo uno de ellos ocupado por ALCEDO ANTONIO LONDOÑO, razón por la que solicitó los correspondientes amparos policivos del caso, en los cuales su vecino exhibió una escritura pública, que Él tachó de falsa, en la que se decía que el predio que estaba ocupando se llamaba la *“La Paz”*, que era un inmueble completamente diferente del predio *“La Playa”*, el cual había comprado de manera legal al Sr. SENÉN GIRALDO SERNA*.*

De igual forma, el denunciante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ expone que el proceso civil reivindicatorio fue fallado el 13 de noviembre del 2.014 por parte de la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, en su calidad de titular del Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Mínima cuantía de esta localidad, quien emitió una sentencia en la que no se accedió a las peticiones deprecadas en la demanda, la cual catalogó de aviesamente contraria a derecho por lo siguiente:

* No tuvo en cuenta las pruebas que lo favorecían, las que demostraban que Él es el legítimo propietario de los predios en disputa.
* La dio más importancia a las pruebas documentales presentadas por el demandado, las cuales eran producto de una serie de actos de corrupción en los que se vieron inmiscuidos unos funcionarios que laboraban en la Notaria Publica que elaboró esos instrumentos Públicos.
* El fallo se fundamentó en la experticia del perito HENRY VALENCIA ARCILA, quien dictaminó que los predios *“La Paz”* y *“La Playa”* eran dos fundos diferentes, sin que se tuviera en cuenta por parte de la Jueza una certificación expedida por parte del Instituto Geográfico *“Agustín Codazzi”,* en la cual se decía que el denominado predio *“La Paz”* estaba inmerso dentro del fundo *“La Playa”.*

**IDENTIFICACIÓN DE LA INDICIADA:**

Se trata de la Letrada CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. # 25.156.274, quien mediante Resolución # 179 del 26 de Junio del 2.014 fue nombrada en el cargo de Jueza 1ª Civil Municipal de Descongestión de esta localidad, Juzgado que posteriormente por Resolución # 183 del 9 de Julio de 2.014 fue transformado en el Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía.

**LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN:**

La solicitud de preclusión impetrada por la Fiscalía 3ª Delegada ante esta Corporación está fundamentada en la causal consagrada en el # 4º del articulo 332 C.P.P. la cual está relacionada con la atipicidad de los hechos investigados.

**LA AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN:**

**- Intervención del Fiscal Delegado:**

Al inicio de su intervención, el Fiscal Delegado procedió a hacer una sinopsis de los hechos objeto de la denuncia impetrada por el Sr. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ en contra de la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, los cuales tenía como fuente la inconformidad surgida en el denunciante respecto de una decisión tomada por la Dra. GONZÁLEZ LÓPEZ en un proceso civil que el quejoso CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ adelantó en contra de ALCEDO ANTONIO LONDOÑO. Posteriormente, luego se hacer un recuento de lo acontecido en el proceso civil y de los medios de conocimiento recaudados por la Fiscalía en la indagación, el representante del Ente Acusador concluyó que la conducta prevaricadora endilgada en contra de la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ debe ser considerada como atípica porque cuando profirió la sentencia en la cual le puso punto final al proceso civil reivindicatorio promovido por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ en contra de ALCEDO ANTONIO LONDOÑO, lo hizo conforme a derecho por lo siguiente:

* El fallo se fundamentó en las pruebas habidas en el proceso, las cuales fueron apreciadas de manera ponderada y seria por parte de la Jueza denunciada, en especial lo dicho por el perito HENRY VALENCIA ARCILA.
* Las pruebas debatidas en el proceso demostraban que los fundos *“La Playa”* y *“La Paz”* son dos predios completamente diferentes que colindan entre sí, y no que uno se encontraba inmerso dentro del otro como de manera errada lo aseveraba el demandante.
* Existían plausibles razones para que el Juzgado se apartará del contenido de los documentos emanados del Instituto Geográfico *Agustín Codazzi,* el cual cuando actualizó el área y los linderos del predio *“La Playa”* posiblemente fue inducido en error ya que con la equivocada información que le suministraron, la misma conllevó a que falazmente se incrementara la cabida del fundo *“La Playa”.*

Con base en los anteriores argumentos, concluyó el representante del Ente Fiscal que la Sala debe acceder a la solicitud de preclusión, en atención a que se logró demostrar que es atípica, por atipicidad objetiva, la conducta supuestamente punible endilgada a la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, porque lo decidido en momento alguno contraría el ordenamiento jurídico, porque el acervo probatorio fue apreciado en debida forma.

**- Intervención del Ministerio Público:**

Durante su intervención, el Procurador Judicial argumentó que le asiste la razón a la petición de preclusión deprecada por parte de Ente Acusador, porque en su sentir la Jueza denunciada al proferir el fallo actuó conforme a derecho en atención a que apreció de manera correcta el acervo probatorio al darle mayor poder suasorio a unas pruebas que a otras.

De igual forma el representante del Ministerio Publico adujo que lo que aquí pasaba era que el denunciante con su accionar lo único que pretende es llevar al proceso penal su insatisfacción por haber perdido el proceso civil.

A modo de conclusión, expuso el Procurador Judicial que la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ actuó de manera correcta, por lo que no es válido que su proceder sea tildado como de prevaricador.

**- La representación de la Rama Judicial.**

Al asumir el uso de la palabra, la representante de la Rama Judicial procedió a coadyuvar la petición de preclusión impetrada por el Fiscal Delegado, porque en su opinión, la Juez denunciada falló conforme a derecho y acorde con lo demostrado por las pruebas aducidas en el proceso. Asimismo expuso que del contenido de las pruebas no era posible avizorar ningún tipo de intención dolosa habida por parte de la indiciada con la proterva intención de transgredir de manera abierta y descarada el ordenamiento jurídico.

**- El representante del denunciante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ.**

El representante de los intereses del quejoso, expresó su inconformidad con la petición de preclusión impetrada por parte de la Fiscalía, porque en su opinión en la sentencia proferida por la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ se hizo una indebida valoración probatoria por lo siguiente:

* Los predios *“La Paz”* y *“La Playa”,* no son predios colindantes, en atención a que el fundo *“La Paz”* tiene una ficha catastral completamente diferente, aunado a que en la compraventa de ese inmueble hubo una serie de irregularidades.
* La Juez no le debió dar credibilidad al dictamen del perito HENRY VALENCIA ARCILA, porque su dictamen es amañado y mendaz, en atención a que puso a colindar predios que no eran lindantes, además de que en su dictamen manipuló y acomodó esos linderos, lo que generó una serie de confusiones que podían ser aclaradas con los documentos emitidos por parte del Instituto Geográfico *Agustín Codazzi.*
* El perito HENRY VALENCIA ARCILA se cohonestó con la parte demandada, lo cual fue tolerado por la Judicatura, puesto que cuando se practicó la inspección judicial en los predios en disputa, el Juez actuó de manera negligente y displicente al dejar todo en manos del perito.
* No existían razones para desechar lo dicho en unos documentos emitidos por parte del Instituto Geográfico *Agustín Codazzi*, los cuales generaban validos efectos jurídicos en especial en todo aquello que tenía que ver con los predios colindantes.
* Es falso que se haya manipulado el área del predio *“La Playa”,* lo que pasa es que la Jueza no tuvo en cuenta que ese inmueble no se compró por cabida sino como cuerpo cierto, razón por la que al hacerse la medición topográfica del predio, el mismo arrojó otra medida.

**- Intervención de la Defensa:**

La Defensa durante su intervención le manifestó a la Sala que coadyuvaba la petición de preclusión deprecada por la Fiscalía, porque en efecto la decisión redargüida de prevaricadora se tomó acorde con la realidad probatoria.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala es la competente para resolver la presente solicitud de Preclusión de la Investigación, acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 34 C.P.P. igualmente no se avizora ningún tipo de irregularidad o mácula que pueda viciar de nulidad la presente actuación.

**- Problema Jurídico:**

De lo acontecido durante el desarrollo de la audiencia de preclusión, considera esta Colegiatura que como problema jurídico ha sido propuesto el siguiente:

¿Los comportamientos denunciados por el quejoso CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ en contra de la Indiciada CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, por incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, deben ser catalogados como atípicos, lo que a su vez se adecuaría en la causal de preclusión consagrada en el # 4º del articulo 332 C.P.P.?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta la causal de preclusión deprecada por el Ente Acusador, la consagrada en el # 4º del articulo 332 C.P.P. y la naturaleza de la conducta punible presuntamente endilgada en contra de la Indiciada CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, considera la Sala que a fin de determinar si le asiste o no la razón a la petición impetrada por la Fiscalía, se hace necesario efectuar un breve estudio de las características típicas del delito de prevaricato por acción, las que luego serán confrontadas con el acervo probatorio, para esa forma determinar si en efecto en el presente asunto nos encontramos o no en presencia del fenómeno de la atipicidad, que eventualmente conllevaría al éxito de las pretensiones perseguidas por la Fiscalía y coadyuvada tanto por la Defensa como por el Ministerio Publico.

Sobre la naturaleza jurídica y las características del delito de prevaricato por acción, bien vale la pena traer a colación lo que la Corte ha dicho sobre ese reato:

“De acuerdo con la transcrita disposición, se establece que el tipo penal de prevaricato por acción se configura cuando el servidor público, en ejercicio de sus funciones, profiere resolución o dictamen manifiestamente contrario a la norma que regula el asunto, anteponiendo para ello su capricho al criterio de la ley, vulnerando de esta manera el orden jurídico y el correcto ejercicio de la administración pública.

Así, a partir de los elementos normativos que trae la descripción de la conducta en el tipo penal de prevaricato por acción, se requiere, en primer lugar, que el sujeto activo ostente la calidad de servidor público, exigencia que para el caso concreto, como se mencionó antes, no es objeto de discusión, dado que fehacientemente se demostró que para el momento de los hechos, el doctor ABRAHAM PÉREZ VARGAS se desempeñaba como Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito (Huila).

En segundo lugar, se precisa que el sujeto calificado, en esa condición, profiera resolución o dictamen objetivamente contrario a la ley. Significa lo anterior que el alejamiento entre lo resuelto por el funcionario y lo ordenado o permitido por la norma positiva en un específico evento, debe ser patente, de manera que la conducta ejecutada por el servidor público esté señalada como prohibida por las disposiciones vigentes.

Esto es, una decisión es manifiestamente contraria a la ley -desde tiempos pasados lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala- cuando «la contradicción entre lo demandado por la ley y lo resuelto sea notoria, grosera o de tal grado ostensible que se muestre de bulto con la sola comparación de la norma que debía aplicarse {C. S. de J., Sala de Casación Penal, providencia del 15 de abril de 1993}».

No basta, entonces, con la simple contrariedad entre el acto jurídico y la ley, sino que esa disparidad debe ser evidente, ostensible y contraria al ordenamiento jurídico en alto grado.

De ahí que para que se configure el delito de prevaricato por acción -también lo tiene definido la Corte-, se requiere que haya «una notoria discrepancia entre lo decidido por un funcionario público y lo que debió decidir, o como tantas veces se ha dicho, entre el derecho que debió aplicar y el que aplicó C. S. de J., Sala de Casación Penal, providencia del 25 de octubre de 1979»…..”[[1]](#footnote-1).

Aunado a lo anterior, es necesario acotar que la conducta prevaricadora puede provenir de dos fuentes completamente diferentes: una de estirpe sustantiva, que ocurre cuando la decisión es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico ya sea porque no se aplicaron o no se tuvieron en cuenta las normas vigentes que crean derechos u obligaciones, o porque las mismas fueron aplicadas de manera indebida o incorrecta; otra de naturaleza probatoria, en el cual el Juzgador de Instancias incurre en manifiestos y groseros yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, emitiendo de esa forma un fallo que es abiertamente adverso a la realidad probatoria.

Es de anotar que los errores en los cuales puede incurrir un Juez al momento de la apreciación del acervo probatorio, pueden ser de hecho y de derecho.

Los errores de hecho, se clasifican en:

* Error de hecho por falso juicio de existencia: el cual se presenta porque el Juzgador al momento de apreciar el caudal probatorio pretermite una prueba existente o supone que en la actuación procesal existe una prueba que nunca ha llegado al proceso.
* Error de hecho por falso juicio de identidad: el que se presenta cuando el Juzgador al momento de la apreciación del acervo probatorio tergiversa o distorsiona el sentido de una prueba, dando a entender cosas que ella no demuestra, o le restringe su verdadero alcance o dimensión.
* Error de hecho por falso juicio de raciocinio: este yerro tiene ocurrencia durante la elaboración del juicio de inferencia de una prueba indiciaria, que conlleva a que se deduzcan hechos inferidos que no se pueden deducir de las pruebas que demuestran la existencia del hecho indicador.

Mientras que los errores de derecho, se clasifican en:

* Error de derecho por falso juicio de legalidad: El cual tiene que ver con el cumplimiento de ciertos requisitos de forma y de fondo que toda prueba debe cumplir para que pueda ser aducida al proceso.
* Error de derecho por falso juicio de convicción: Este yerro está relacionado con el desconocimiento de la tarifa probatoria o el valor que el legislador le otorga a ciertos medios de conocimiento.

Tomando lo antes expuesto como marco teórico-conceptual que a modo de brújula nos permita resolver el problema jurídico propuesto a la Sala, como punto de partida tenemos que en efecto acorde con lo dicho por el denunciante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ en el presente asunto estaríamos en presencia de un presunto prevaricato probatorio, en atención a que el quejoso sindica a la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ de haber proferido un fallo que se encontraba de espalda a la realidad probatoria, la cual en sentir del denunciante era favorable a sus pretensiones procesales; por lo que se torna imperioso por parte de la Sala, sin que se diga que estemos usurpando las funciones que son propias del Juez *Ad quem* del proceso civil, hacer un análisis del acervo probatorio aducido dentro del proceso ordinario de la acción de dominio instaurado por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ en contra de ALCEDO ANTONIO LONDOÑO, el cual fue fallado por la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, en su calidad de titular del Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta localidad, mediante sentencia calendada el 13 de noviembre del 2.014, lo que a su vez será confrontado con los medios de conocimiento aducidos en esta actuación por parte del Ente Acusador.

Acorde con lo expuesto, observa la Sala que la esencia de la controversia planteada por el denunciante, surge como consecuencia de su inconformidad con lo resuelto y decidido por parte de la Jueza CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ en la sentencia calendada el 13 de noviembre del 2.014, en la cual no se accedieron a las pretensiones formuladas en la demanda de acción de dominio al dar por probada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, para así concluir en dicho fallo que la parte demandante no cumplió con la carga que le asistía de acreditar uno de los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria, en atención a que el fundo reclamado no se encontraba inmerso dentro de los linderos del predio de propiedad del demandante, aunado a que se trataban de dos predios diferentes que colindaban entre si y que el predio pretendido por el demandante había sido adquirido legítimamente por el demandado mediante contrato de compraventa suscrito con el Sr. SENÉN DE JESÚS GIRALDO SERNA, quien fue el mismo que le vendió al demandante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ el predio denominado *“La Playa”.*

De igual forma, bien vale la pena anotar que la piedra angular sobre la cual se edificó la sentencia proferida el 13 de noviembre del 2.014 por parte de la titular del Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta localidad, es el dictamen pericial rendido por el perito HENRY VALENCIA ARCILA, en la cual, luego de inspeccionar los lotes en disputa, de hacer un juicioso estudio de los títulos y demás instrumentos públicos, en consonancia con los planos y la demás información suministrada por parte del Instituto Geográfico *Agustín Codazzi*, llegó a la conclusión consistente en que: a) Los fundos *“La Playa”* y *“La Paz”* son dos inmuebles diferentes que colindan entre sí; b) Ambos predios están contenidos en la ficha catastral # 00-04-0004-0051-00, la cual tiene como su fuente un fundo denominado *“Las Vegas”*; c) El lote descrito en la Escritura Publica # 2.482 del 3 de agosto del 2.004[[2]](#footnote-2), por su ubicación, area y linderos si corresponde al predio denominado *“La Paz”*; d) El área de 4.168,61 mts2 asignada por el demandante al predio *“La Playa”*, no corresponde a sus verdaderas medidas y linderos ni a lo reclamado como suyo por el demandante, lo que fue producto de una actualización de linderos y medidas que el demandante había solicitado ante el Instituto Geográfico *Agustín Codazzi*.

Sobre lo anterior, vemos que tanto el quejoso como su apoderado aseveran que la Jueza denunciada se equivocó porque no debió acoger el dictamen pericial rendido por el perito HENRY VALENCIA ARCILA, el cual catalogaron de falaz, acomodaticio y producto de una manguala, y que por el contrario se debió inclinar por las pruebas documentales que demostraban las irregularidades y mendacidades acaecidas en la escritura pública en la cual se dice que el demandado adquirió el supuesto bien denominado *“La Paz”*, bien este que acorde con lo certificado por el Instituto Geográfico *Agustín Codazzi*, por su ubicación y linderos se encontraba inmerso dentro de los predios del inmueble de propiedad del demandante, o sea el denominado como *“La Playa”*.

La Sala es de la opinión que los reproches formulados por el quejoso no pueden ser de recibo, porque en efecto la Jueza denunciada no incurrió en ningún tipo de aberrantes yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio y más por el contrario apreció en debida forma y acorde con las reglas de la sana crítica y de la lógica las pruebas puestas a su consideración por lo siguiente:

* El dictamen pericial rendido por el experto HENRY VALENCIA ARCILA, válidamente se puede considerar como una experticia admisible y aceptable en atención a que el experto ofreció una explicación clara, lógica y plausible de las actividades y demás operaciones a las que acudió para poder emitir sus conclusiones con base en la realidad procesal que le fue puesta a su consideración.
* No se observa ni avizora la existencia de prueba alguna que de manera directa o indirecta acredite, como lo asevera el denunciante, que el perito HENRY VALENCIA ARCILA se haya colusionado o amangualado con la parte demandada para expedir un peritaje amañado o contraevidente.
* No hubo ningún acto de corrupción cuando en la Escritura Publica # 2.482 del 3 de agosto del 2.004, en la cual el hoy óbito SENÉN DE JESÚS GIRALDO SERNA le vendía al Sr. ALCEDO ANTONIO LONDOÑO el predio *“La Paz”*, por error se hizo mención del número de una ficha catastral de un predio que no correspondía al ofrecido en venta, sino a otro denominado *“Media Rosca”* de propiedad de la Sra. MARGARITA ARISTIZÁBAL.
* Es cierto, como bien lo dicen los documentos expedidos por el Instituto Geográfico *Agustín Codazzi* que el denominado inmueble *“La Paz”* carece de ficha catastral, pero ello no quiere decir que dicho bien no exista, porque acorde con las averiguaciones efectuadas por el perito HENRY VALENCIA ARCILA, quien se basó en la investigación que la Fiscalía había adelantado como consecuencia de la denuncia que CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ había impetrado en contra de ALCEDO ANTONIO LONDOÑO por la presunta comisión del delito de falsedad en documentos, se tiene que ambos predios se encuentran contenidos en la ficha catastral # 00-04-0004-0051-00, la cual tiene como su fuente un fundo denominado *“Las Vegas”* que era de propiedad del hoy finado SENÉN DE JESÚS GIRALDO SERNA.
* En la investigación penal que la Fiscalía adelantó por la presunta comisión del delito de Falsedad en documentos, se pudo demostrar que no eran espurias las huellas ni las firmas que a nombre de SENÉN DE JESÚS GIRALDO SERNA aparecían consignadas en la Escritura Publica # 2.482 del 3 de agosto del 2.004, cuya legitimidad había sido cuestionada por la parte demandante al tachar de falso ese instrumento público.
* Es verdad, como lo consignan los documentos expedidos por el Instituto Geográfico *Agustín Codazzi,* que el fundo denominado *“La Playa”* presenta una cabida de 9.333 mts2, lo que daba pie para pensar que por su extensión la misma abarcaba al también denominado predio *“La Paz”.* Pero la realidad probatoria demostraba que ese incremento en las medidas del área del predio de marras fue producto de una solicitud de aclaración de linderos y medidas a la que accedió el Instituto Geográfico *Agustín Codazzi* como consecuencia de una petición que en tal sentido deprecó el ahora denunciante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ, quien se fundamentó en unos dudosos planos elaborados por el topógrafo JOSÉ ITURIEL GUAPACHA LARGO.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se tiene que la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ al momento de la apreciación del acervo probatorio, tenía a su consideración dos grupos de pruebas, integrados por:

* Unos documentos expedidos por el Instituto Geográfico *Agustín Codazzi* en los cuales se decía cuál era el área del predio *“La Playa”,* lo que a su vez fue producto de unas peticiones deprecadas por el demandante con las que consiguió el incremento de las medidas y linderos del fundo de marras.
* Una prueba pericial, aunada de otras pruebas documentales, con las que se demostraba que el predio *“La Paz”* es un predio diferente del fundo *“La Playa”,* los cuales son colindantes entre sí. Además de que el inmueble en disputa fue válidamente comprado por el demandado ALCEDO ANTONIO LONDOÑO al hoy finado SENÉN DE JESÚS GIRALDO.

Siendo por lo tanto obvio que si se aprecian dichas pruebas acorde con las reglas de la lógica y de la sana critica, de una u otra forma se tenía que llegar a la conclusión a la que se llegó en el fallo injustamente redargüido de prevaricador, o sea la consistente en que el demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía de demostrar que el bien reclamado en reivindicación era de su propiedad, a pesar que pretendió utilizar unos documentos expedidos por una Entidad Publica en cuya producción el demandante había incidido, y más por el contrario de la realidad probatoria se logró demostrar que el demandado era el legítimo propietario del inmueble objeto de reclamo, el cual es un fundo colindante complemente diferente que el de propiedad del demandado.

Es más si cotejemos lo resuelto y decidido por la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ con los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía en la indagación adelantada en el presente asunto, se tiene que dichos elementos de juicio demuestran que la Jueza Indiciada estuvo atinada al afianzar su decisión en el dictamen pericial efectuado por el experto HENRY VALENCIA ARCILA, por lo que no le asiste razón alguna a los reclamos efectuados por el demandante, los que como atinadamente lo expuso el representante del Ministerio Público son los propios de una persona que tozudamente no ha querido aceptar lo resuelto y decidido por un Juez de la Republica en consonancia de los cauces del debido proceso, si nos atenemos a lo siguiente:

* Acorde con el informe suscrito por el investigador ÉDGAR EMIRO MADROÑERO BRAVO el 12 de julio del 2.012, durante la investigación que a instancias del CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ se adelantó por la presunta comisión del delito de falsedad en documentos públicos, se llegó a la conclusión consistente, gracias a los resultados de unos informes periciales de dactiloscopia y lofoscopia, que no fueron falsificadas las huellas ni las firmas que el hoy difunto SENÉN DE JESÚS GIRALDO SERNA había consignado en la Escritura Publica # 2.482 del 3 de agosto del 2.004, en la cual el susodicho le había vendido el predio *“La Paz”* a ALCEDO ANTONIO LONDOÑO.

En dicho instrumento público se incurrió en un error en el número de la ficha catastral del predio *“La Paz”,* y que la verdadera ficha catastral de ese predio provenía de otro denominado *“Las Vegas”*, el cual había sido adquirido por SENÉN DE JESÚS GIRALDO SERNA según compraventa celebrada con la Sra. ALBA MARÍA FLÓREZ HIGUITA.

El área del terreno denominado *“La Playa”*, se modificó como consecuencia de una petición deprecada ante el Instituto Geográfico *Agustín Codazzi* por parte de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ, quien presentó una serie de planos y títulos, pero que no existía evidencia que dentro del predio *“La Playa”* existiera otro llamado *“La Paz”.*

* Según el informe rendido por el investigador CARLOS ALBERTO VARÓN SILVA el 3 de julio del 2.015, quien luego de inspeccionar los inmuebles y verificar la información consignada en escrituras públicas y fichas catastrales, puedo establecer que el predio “*La Playa”* fue objeto de una serie de actualizaciones durante los años 1.979, 1.990 y 2.008[[3]](#footnote-3) que afectaron sus medidas y linderos en las cuales su área pasó de 4.500 mts2 a 9.333 mts2.

Asimismo en ese informe de Policía Judicial se dijo que los fundos *“La Paz”* y *“La Playa”* son dos predios que a pesar de ser colindantes son completamente diferentes, por lo que la heredad *“La Paz”* no se encuentra incluido dentro del predio *“La Playa”*.

De igual forma se ratificó que en la Escritura Pública de compraventa del fundo *“La Paz”* por error se digitó el número de la ficha catastral del predio *“La Media Rosca”* de propiedad de la Sra. MARGARITA ARISTIZABAL.

Por lo tanto, acorde con la realidad probatoria habida en la presente actuación, la Sala colige que la decisión tomada por la Jueza CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ no puede ser redargüida de prevaricadora, en atención a que ese fallo se profirió en consonancia con el acervo probatorio puesto a su consideración, el cual demostraba que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para que se tornara procedente la acción de dominio deprecada en el libelo.

Siendo así las cosas, se concluye que la sentencia proferida por la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ se encuentra ajustada a derecho, porque se insiste las pruebas fueron analizadas y apreciadas de manera conjunta y acorde con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y por ende ante la ausencia de uno de los elementos normativos que integran el delito de prevaricación: *“Que la decisión sea manifiestamente contraria a derecho”,* la susodicha letrada no pudo haber incurrido en la comisión del reato de prevaricato que le ha sido endilgado por parte del denunciante.

En consecuencia se concluye que le asiste la razón a la petición de preclusión impetrada por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, debido a que de los medios de conocimientos exhibidos por el Ente Acusador lograron demostrar la atipicidad de la conducta punible endilgada a la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ cuando profirió el fallo proferido el 13 de noviembre del 2.014 cuando fungía como titular del Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta localidad.

Por lo tanto, esta Colegiatura procederá a proferir la correspondiente preclusión de la indagación adelantada en contra la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, en lo que tiene que ver a los señalamientos efectuados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción.

En mérito de todo lo antes enunciado, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de preclusión impetrada por Fiscalía Delegada 3ª de la Unidad de Fiscalías Delegada ante esta Corporación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena precluir la indagación adelantada en contra de la Dra. CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ, en lo que tiene que ver con los señalamientos efectuados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción.

**TERCERO:** Las partes quedan notificadas por estrado y en contra de la presente decisión proceden los recursos de ley, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados dentro de las oportunidades legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del trece (13) de febrero de 2.013. Radicación # 40.254. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instrumento con el cual SENÉN DE JESÚS GIRALDO SERNA (*Q.E.P.D.)* le vendió a ALCEDO ANTONIO LONDOÑO el predio denominado *“La Paz”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta última actualización se produjo a instancias del denunciante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ. [↑](#footnote-ref-3)